



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8291-2006-PA/TC
SANTA
ALFONSO TELLO VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Tello Villanueva contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 85, su fecha 28 de abril de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo, de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue una pensión de jubilación especial conforme a los artículos 38 y 47 del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante por carecer de etapa probatoria. Asimismo, alega que el recurrente no acredita las aportaciones necesarias para el otorgamiento de una pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote declara infundada la demanda, al considerar que el actor no ha acreditado fehacientemente las aportaciones para el otorgamiento de una pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda al considerar que en autos no obra documento alguno que acredite las aportaciones efectuadas por el actor, por lo que no ha cumplido con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación*.”
4. Con el documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el actor nació el 23 de noviembre de 1925, cumpliendo de este modo el requisito establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 19990.
5. De la Resolución 00000016136-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que la demandada le denegó la pensión de jubilación del régimen especial por acreditar 1 año y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Al respecto, cabe mencionar que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación que cause certeza a este Colegiado, donde acredite las aportaciones en mención ni el vínculo laboral con el empleador, por lo que no es posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)